



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : EVA MARÍA GALINDO ESPINEL
Demandado : Herederos de PABLO ENRIQUE MEDINA ALFONSO
Radicado : 851623184001-**2018-00058-00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de **22 de noviembre de 2018** en obedecimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, decidió admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por EVA MARÍA GALINDO ESPINEL contra los herederos determinados e indeterminados de PABLO ENRIQUE MEDINA ALFONSO, decidiendo además ordenar la notificación personal de Pablo Heriberto Medina López, Jesús Enrique Medina López, Rafael Medina López, Luz Nelly Medina López, Miriam Medina López y Marta Medina López (f. 36 y 37). Para el efecto, secretaría elaboró el citatorio No. 331 de 2018 el cual fue retirado por el apoderado de la demandante (f. 38).

Posteriormente el despacho mediante auto del **28 de febrero del 2019**, al observar que las actuaciones realizadas por el apoderado de la demandante no cumplían las exigencias del artículo 291 del CGP, lo requiere para que a llegue en debida forma la copia cotejada, sella y constancia de entrega en debida forma.

El día 21 de marzo de 2019 el apoderado de la demandante EVA MARÍA GALINDO ESPINEL allega solicitud para que se expida nuevo citatorio toda vez que la entrega

de los citatorios no había tenido éxito; secretaría elaboró el oficio citatorio No. 29 2019 el cual fue retirado por la demandante el 3 de abril de 2019 cómo se puede observar a folio 56 del expediente; esta es la última actuación que reposa dentro del expediente; siendo así las cosas, a la fecha la actuación ha permanecido por más de 1 año inactivo, sin trámite alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Puestas así las cosas, y deduciendo el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la solicitud, y que por ende dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare**,

IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDA PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por EVA MARÍA GALINDO ESPINEL en contra de los herederos de PABLO ENRIQUE MEDINA ALFONSO, y que como primera medida, deja sin efectos la DEMANDA de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso.
3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior.
Déjense las constancias pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b779bccb81081cf3e88ac5eda122db2851cc094673cc1acb7959af5ce532e976

Documento generado en 08/10/2020 07:25:03 p.m.